



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).

**Medio de Control:** **Nulidad y restablecimiento del derecho**  
**Radicado N°:** 70-001-33-33-003-**2018-00360-00**  
**Demandante:** Jorge Luis Romero Contreras.  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.

**ASUNTO:** Rechazo de la demanda por caducidad del medio de control.

### ASUNTO A DECIDIR

Vista la secretarial que antecede (folio 68) entra el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ha formulado por conducto de apoderado judicial, el señor **JORGE LUIS ROMERO CONTRERAS** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**.

### 1. ANTECEDENTES.

El señor **JORGE LUIS ROMERO CONTRERAS**, por **conducto de apoderado judicial**, en ejercicio del medio de nulidad y restablecimiento del derecho, formula demanda en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, solicitando la nulidad del acto administrativo No. S-2018-023128/ANOPA-GRULI-1.10 del 26 de abril del 2018<sup>1</sup>, firmado por el teniente coronel **HENRY MARTIN GONZALES CELIS**, Jefe de Área de Nóminas de Personal Activo, mediante el cual se negó al actor la reliquidación del salario y prestaciones sociales.

A título de restablecimiento del derecho solicita se condene a la entidad demandada a pagar el reajuste y reliquide del salario y sus respectivos factores adicionales de liquidación, que se reliquide las prestaciones sociales, que se reajuste retroactivamente el salario y sus respectivos factores adicionales de liquidación y que se reliquide retroactivamente las prestaciones sociales.

Como **fundamentos fácticos de sus pretensiones**, el actor en su demanda afirma que:

Ingresó a la Policía Nacional en el año 1994, para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 el demandante se encontraba en servicio activo en la institución policial.

El gobierno nacional estableció el salario que debían percibir los miembros de la fuerza pública para los años 1997 a 2004, mediante los decretos 122 de 1997, 62 del año 1999, 2737 del año 2001, 745 del año 2002, 3552 del año 2003 y 4158 del año 2004.

La demanda fue inadmitida por medio del auto del 18 de enero de 2019<sup>2</sup>, al percatarse el despacho de la existencia de un defecto que debía ser subsanado

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado N°** 70-001-33-33-003-**2018-00360-00**

por la parte actora, consistente en la omisión de aportar la constancia de comunicación del acto administrativo demandado, es decir del acuse de recibido que acredite la fecha exacta en que le fue puesto en conocimiento la decisión administrativa que trae a control judicial, ello para efectos de establecer el ejercicio oportuno del medio de control.

En cumplimiento de lo anterior, la parte demandante aporta la constancia de comunicación la decisión administrativa que trae a control judicial, que lo fue el 4 de mayo de 2018.

### CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

En ejercicio del control formal de admisibilidad y **control temprano del proceso**, este despacho estima que la demanda presentada por el señor **JORGE LUIS ROMERO CONTRERAS**, no obstante su inadmisión, debe ser rechazada por haber operado la caducidad del medio de control.

Lo anterior de conformidad con los siguientes, **argumentos**:

La caducidad entendida como el plazo objetivo para incoar oportunamente de la acción judicial, opera cuando el término concedido para ejercitarse la acción ha vencido, independientemente de consideraciones que no sean el sólo transcurso del tiempo. Óptica bajo la cual, se comprende que éste término no puede ser materia de convención ni de renuncia, pues, dado que es improrrogable, razón por la cual, la facultad de acudir al aparato jurisdiccional, comienza a contarse con el inicio del plazo prefijado en la ley, de tal forma que, nada obsta para que se ejercente desde el primer día, pero fenece indefectiblemente al terminar el lapso establecido por la Ley.

De suerte entonces, que quien opte por no ejercitarse su pretensión en tiempo, perderá la oportunidad para que su conflicto sea ventilado judicialmente, facultándose al Juez de lo Contencioso Administrativo, en aplicación de lo señalado en el numeral 2 del artículo 169 de la ley 1437 de 2011, a rechazar de plano la demanda, cuando advierta en la revisión inicial de la demanda la configuración del supuesto temporal establecido por el legislador para el efecto.

En consonancia con lo anotado, tenemos que de acuerdo al numeral 2, literal d, del artículo 164 del CPACA, la oportunidad para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente a la **comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso.

De otra parte, el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, dispone en su inciso final:

"...  
Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código"

La Corte Constitucional ha señalado sobre los deberes y cargas procesales que "La jurisprudencia ha distinguido de manera clara entre deberes, obligaciones y cargas procesales, así: "Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez, otras a las partes y aun a los terceros, y su

<sup>1</sup> Folio 24 – 29 del expediente.

<sup>2</sup> Folios 50 - 51

incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido; se caracterizan porque emanan, precisamente, **de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento.** Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas. En tanto las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso; las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelirlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables<sup>3</sup>

Cargas procesales que son impuestas por el legislador en ejercicio de su derecho a la libertad configurativa, a quien por la cláusula general de competencia le corresponde regular los procedimientos judiciales y administrativos y que per se no implica una limitante al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, pues es plenamente razonable y admisible que la Ley asigne a las personas unas reglas para el ejercicio de sus derechos en el ámbito procesal.

Clausula General de competencia que deviene de los establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 150 de la Constitución Política y que permite al legislador, entre otros aspectos, "(...) regular y definir entre los múltiples aspectos de su resorte legislativo, algunos de los siguientes elementos procesales: (i) el establecimiento de los recursos y medios de defensa que pueden intentar los administrados contra los actos que profieren las autoridades, -esto es, los recursos de reposición, apelación, u otros -, así como los requisitos y las condiciones de procedencia de los mismos.(ii) Las etapas procesales y los términos y formalidades que se deben cumplir en cada uno de los procesos. (iii) La radicación de competencias en una determinada autoridad judicial, siempre y cuando el constituyente no se haya ocupado de asignarla de manera explícita en la Carta. (iv) Los medios de prueba y (v) los deberes, obligaciones y cargas procesales de las partes, del juez y aún de los terceros intervenientes, sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite, o para proteger a las partes o intervenientes, o para prevenir daños o perjuicios en unos u otros procesos"<sup>4</sup>

Dentro de esas cargas y deberes, el legislador al expedir la Ley 1437 de 2011, en su artículo 164, que regula como antes se mencionó el deber de presentar la demanda dentro del término exigido en la ley procesal para el ejercicio de la oportuno de la acción, teniendo claro que el incumplimiento del plazo para formular la demanda conlleva en el control de la misma, el rechazo de la demanda, como quiera que la caducidad es una institución de orden procesal y derecho de público, la cual no es susceptible de disposición o ampliación por las partes ni por el Juez.

En ese orden, cuando se efectúa el control formal de la demanda como acto introductorio del proceso, se pueden adoptar tres conductas por parte de Juez,

admisión, inadmisión o rechazo<sup>5</sup>, señalando el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, que en caso de haber operado la caducidad, la demanda deberá ser rechazada. Dispone textualmente, la norma:

**"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.**
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial".

En el presente asunto, la parte demandante solicita la nulidad del acto administrativo No. S-2018-023128/ANOPA-GRULI-1.10 del 26 de abril del 2018, mediante el cual fue negada la solicitud de reliquidación del salario y prestaciones sociales.

En consonancia con lo anotado, tenemos que de acuerdo al numeral 2, literal d, del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la oportunidad para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

En ese orden de ideas, tenemos que la constancia de comunicación de la decisión administrativa que aportó el demandante con la subsanación de la demanda, indica que el acto contenido en el Oficio S-2018-023128/ANOPA-GRULI-1.10 del 26 de abril del 2018, le fue notificado el **4 de mayo de 2018**<sup>6</sup>.

Por consiguiente, notificado el demandante del acto administrativo de carácter particular, se debió atemperar la presentación de la demanda a la regla del artículo 164 en su numeral 2 literal d, teniendo entonces, como plazo para formular la demanda 4 meses, los cuales iniciaron el **5 de mayo de 2018 y vencían el 5 de septiembre de 2018**.

La solicitud de conciliación prejudicial conforme la constancia obrante a folio 63 y 64, remitida por la Procuraduría 164 judicial II Administrativa, fue presentada **el día 6 de septiembre de 2018**.

Asimismo, revisada el acta de reparto de la presente demanda (folio 48), se confirma que la misma fue presentada el 6 de noviembre de 2018.

En ese orden, se advierte claramente que la demanda fue ejercida por fuera de los cuatro (4) meses establecidos, como oportunidades en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, puesto que para la fecha en que se radicó la solicitud de conciliación prejudicial, 6 de septiembre de 2018, se había configurado la caducidad.

La caducidad, retomando lo expuesto en líneas iniciales de esta argumentación, es la institución jurídica procesal en virtud del cual el administrado pierde la facultad de acudir ante el órgano jurisdiccional por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley. Ello ocurre cuando

<sup>3</sup> Incluyendo aquí, la remisión cuando se carece de jurisdicción o de competencia al tenor del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>4</sup> Folio 59 del expediente.

<sup>3</sup> Sentencia C -279 de 2013.

<sup>4</sup> Corte Constitucional Sentencia C-146 de 2015.

el plazo concedido por el legislador para formular una demanda vence sin que se haya hecho ejercicio del derecho de acción. Dicho término, siguiendo las letras del H. Consejo de Estado, “está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no hacerlo en aras de la seguridad jurídica”.

Requisito que no responde, como se delimitó a una caprichosa interposición de trámites desacertados e innecesarios, o considerarse como un impedimento o limitante del acceso a la justicia, sino que por el contrario, se funda en la concesión de garantías legales y constitucionales para las partes y para la propia administración, y sobre el cual el Consejo de Estado ha manifestado que los deberes, obligaciones y cargas procesales no pueden desconocerse so pretexto de la prevalencia del derecho sustancial, señalando que:

“Dentro de los distintos trámites judiciales es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervenientes, imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso de distinta naturaleza... La observancia oportuna de los deberes, cargas y obligaciones procesales, se contribuye con la realización de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales. Su desconocimiento en modo alguno puede excusarse pretextando la prevalencia del derecho sustancial o el deber de evitar el exceso de ritual manifiesto, habida cuenta de que constituyen la garantía que asegura el correcto desenvolvimiento del debido proceso, como estructura a partir de la cual se imparte justicia en el Estado sometido al Derecho”<sup>8</sup>

En Sentencia C- 146 de 2015, la Corte Constitucional expuso que el acceso a la administración de justicia no es un derecho ilimitado y absoluto, porque:

“...En el mismo orden, la Corte ha señalado que el derecho al acceso a la administración de justicia no es ilimitado y absoluto, pues la ley contempla ciertas restricciones legítimas en cuanto a las condiciones de modo, tiempo y lugar para impulsar las actuaciones judiciales o administrativas[28]. En efecto, en la sentencia C-662 de 2004[29], esta Corporación citó a título de ejemplo, algunos de los límites que el legislador ha impuesto al acceso a la administración de justicia, como son los “límites temporales dentro de los cuales debe hacerse uso de las acciones judiciales, o los requisitos de procedibilidad para poner en movimiento el aparato judicial, - como exigir el agotamiento previo de la vía gubernativa -, o condiciones al acceso a la justicia, como la intervención mediante abogado o a la observancia de determinados requisitos de técnica jurídica”.

Siendo ello así, es evidente que en el presente asunto la demanda fue presentada por fuera de los términos para su ejercicio oportuno, razón por la cual en ejercicio del poder de control temprano del proceso y aplicando el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá el rechazo de la demanda por haber operado la caducidad del medio de control.

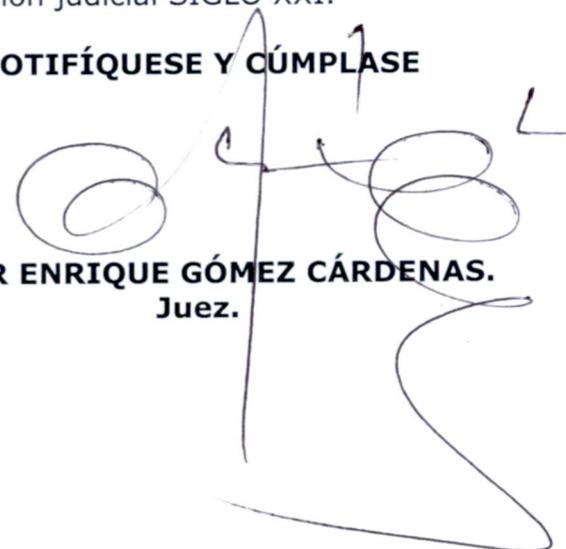
En mérito de lo manifestado, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** al interesado o a su apoderado la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** En firme este auto, **CANCÉLESE** su radicación y **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores 0 y el sistema de información judicial SIGLO XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS.  
Juez.

<sup>7</sup> Sentencia de 23 de junio de 2011 del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, C.P. Hernán Andrade Rincón, Rad. No. 23001-23-31-000-1998-09155-01(21093)

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Primera. Radicación número: 88001-23-33-000-2015-00027-01(AC). C. P. María Claudia Rojas L.